



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 390

ASUNTO: SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00259-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA CASTILLO CÓRDOBA
DEMANDADOS: MARCELINA LUCUMI PEÑA, PAULINA LUCUMI DE TENORIO,
NEMESIO, PERCIDES LUCUMI DE CHARÁ, ELIACID JOSE LUCUMI
LUCUMI BELARCAZAR, MELIDA MARIA LUCUMI, ELCY RUTH
LUCUMI BELARCAZAR, MARIA ELENA CASTILLO CORDOBA Y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

La señora MARÍA ELENA CASTILLO CÓRDOBA identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.584.667, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda de saneamiento de la titulación contra MARCELINA LUCUMI PEÑA, PAULINA LUCUMI DE TENORIO, NEMESIO, PERCIDES LUCUMI DE CHARÁ, ELIACID JOSE LUCUMI BELARCAZAR, MELIDA MARIA LUCUMI, ELCY RUTH LUCUMI BELARCAZAR, MARIA ELENA CASTILLO CORDOBA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. No hace manifestación alguna sobre la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida.
2. No se indica si el predio que se pretende sanear pertenece a otro de mayor extensión.
3. A la demanda se anexó el certificado especial de pertenencia, en relación con el inmueble objeto del litigio, al tenor de lo regado en el numeral 5° artículo 375 del C.G.P., documento que fue expedido el 26 de abril de 2021, es decir, hace más un (1) mes, dado que dicho documento es de suma importancia en este tipo de procesos, en la medida que indican los actuales titulares de derechos reales de dominio en contra de quienes debe dirigirse la demanda y la situación jurídica del bien, deben contar con fecha de expedición no superior a un (1) mes, por análoga aplicación del artículo 468 del C.G.P.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2° “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

Finalmente, debido a que lo pretendido es que se inicie proceso verbal especial de conformidad a la ley 1561 de 2012, así las cosas, en atención a lo dispuesto en el Capítulo II de la misma, acorde a lo dispuesto en el artículo 12 de la citada norma el Juzgado, iniciará la recolección de la información previa a la calificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

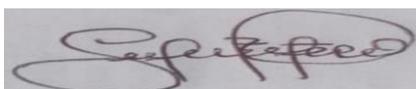
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado OLDAN EDIES GÓMEZ OBREGÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.479.588 y portador de la TP N° 118.593 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante

CUARTO: OFICIAR a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLA RICA; COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA; A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-; UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS FORZOSAMENTE, a fin de que informen en lo de su competencia, a este despacho, con respecto al bien inmueble ubicado en la carrera 2 # 5-75 del Municipio de Villa Rica - Cauca, identificado con número de predio N° 01-00-00-00-0058-0004-0-00-0000 y matrícula inmobiliaria N° 132-9910, si está o no incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 6 de la ley 1561 de 2012, para que obre en el proceso Verbal Especial, interpuesto por MARÍA ELENA CASTILLO CÓRDOBA identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.584.667, que se adelanta en este despacho.

La información antes referida, deberá ser suministrada sin costo alguno dentro del término **perentorio de quince (15) días hábiles**, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, conforme a lo estipulado en el parágrafo del artículo 11 e inciso segundo del artículo 12, ambos de la Ley 1561 de 2012.

De no recibirse la contestación pertinente dentro del término concedido, a fin de garantizar el derecho y acceso a la administración de justicia, se entenderá que el inmueble no se encuentra dentro de las causales arriba anotadas y la responsabilidad de la presunción se radicará única y exclusivamente en cabeza de la entidad que le asistía la obligación de certificar lo contrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

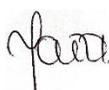
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 122 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA